



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00344-00
Parte Demandante	:	Harlen Mauricio Rojas Ortiz Normy Ortiz Navarro
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 13 de octubre de 2023, que confirmó el fallo de 30 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

ivanerh@hotmail.es

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

santiago.nieto@fiscalia.gov.co

antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250439d616210cdb8d54cf79eee54215aa16dbb464324e548054f4830e1ce070**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00844-00
Parte Demandante	:	Inés Meneses Rodríguez y Otros
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE PROVIDENCIA**

Mediante memorial de 25 de septiembre de 2023, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU solicitó corregir la sentencia de este Despacho de fecha 7 de octubre de 2019, pues en su parte resolutive se presenta inconsistencia, dado que se hizo mención del mismo demandante dos veces, en dos calidades diferentes.

Por providencia de 17 de octubre de 2023, el Despacho dispuso la corrección de la sentencia y, a su vez, por auto de 23 de octubre se efectuó una nueva corrección. No obstante, se advierte que en dichos autos se cometió un error mecanográfico en uno de los nombres de una demandante.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (…)”

El Despacho encuentra que en el auto de 23 de octubre de 2023, por un error involuntario, en la parte motiva y resolutive se indicó a Yolima Cañas Meneses, siendo lo correcto **Yolimar Cañas Meneses**, como consta en la sentencia y cotejado con los documentos soporte de su identificación en el expediente.

Así las cosas, el grupo demandante al que se reconocieron perjuicios en la sentencia de primera instancia es el siguiente:

Nombre Beneficiario	Parentesco	SMLMV
Inés Meneses Rodríguez	Madre	50
Juan Carlos Martínez Meneses	Hermano	25
Ever Yoany Cañas Meneses	Hermano	25
Yolanda Cañas Meneses	Hermana	25
Yolimar Cañas Meneses	Hermana	25
Luis Eduardo Cañas Meneses	Hermano	25
Sorangie Cañas Meneses	Hermana	25

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 23 de octubre de 2023, proferido por este Despacho. En consecuencia, el ordinal primero quedará así:

***PRIMERO: CORREGIR** la sentencia de 7 de octubre de 2019, proferida por este Despacho. En consecuencia, el ordinal segundo quedará así:*

SEGUNDO: Condenar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos y a las siguientes personas:

Perjuicios morales:

<i>Nombre Beneficiario</i>	<i>Parentesco</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Inés Meneses Rodríguez</i>	<i>Madre</i>	<i>50</i>
<i>Juan Carlos Martínez Meneses</i>	<i>Hermano</i>	<i>25</i>
<i>Ever Yoany Cañas Meneses</i>	<i>Hermano</i>	<i>25</i>
<i>Yolanda Cañas Meneses</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>
<i>Yolimar Cañas Meneses</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>
<i>Luis Eduardo Cañas Meneses</i>	<i>Hermano</i>	<i>25</i>
<i>Sorangie Cañas Meneses</i>	<i>Hermana</i>	<i>25</i>

Las anteriores sumas deberán entenderse como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

luisantoniorodriguez9@hotmail.com
augustolj8025@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
jose.duarte@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95c316eb86cca59270950be6afabc829ef359a8e079838cfd85b0e1b40b74f**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00866-00
Parte Demandante	:	Luis Obdulio Rojas Santiago y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SOLICITUD CORRECCIÓN**

Revisadas las presentes diligencias, por sentencia de 28 de octubre de 2021, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Además, por providencia de 17 de noviembre, la citada Sala corrigió la sentencia en cuanto a un nombre en la parte resolutive.

Por escrito radicado el 10 de octubre de 2023, el apoderado del extremo demandante allegó solicitud de corrección de la sentencia de 28 de octubre de 2021, al encontrar inconsistencia en cuanto a la parte demandada en la parte resolutive de dicho proveído.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto, la corrección de la sentencia no compete a este Despacho, sino a la Sala que la profirió, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda con la remisión de la solicitud a la Subsección A de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea sobre la solicitud de corrección elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría la solicitud de corrección de la sentencia de 28 de octubre de 2021 a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea de conformidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes:

contacto@horacioperdomoyabogados.com
wilmum@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ccecas@gmail.com
gerrojs@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51166c020c1c6bf0b41b1bb93c1d8bdb1b59b392b4f4956ca0e1c89b638d9c**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00128-00
Parte Demandante	:	Robert Eduardo Grosso Grosso y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 6 de septiembre de 2023, que modificó el fallo de 30 de junio de 2022 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por haber sido revocada en la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@horacioperdomoyabogados.com

juanagata_11@hotmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

melissamartinezc07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad717e5e491c03b2f2ddd90519e677131817b2983b0f75dc8f7605fa17b96**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00130-00
Parte Demandante	:	Sebastián Pérez Arcila y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2023, que modificó el fallo de 30 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jorgefajardo@hotmail.com
harryarrieta@yahoo.es
pedro.sanabria@ejercito.mil.co
pilarsepulveda94@gmail.com
eaoc1968@hotmail.com
rogerandresvalverde@gmail.com
pmsu19@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055e0c57563e86502df38acc9edfef4193e102fb2d13a32f178f3511d74aece**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00339-00
Parte Demandante	:	Jorge Eliécer Castillo Hernández y Otros
Parte Demandada	:	Superintendencia de Notariado y Registro y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 3 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arroyoaleja@yahoo.es

fvillau@hotmail.com

notaria19@notaria19.org

diecinuevebogota@supernotariado.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

notaria3devillavicencio@hotmail.com

notaria3villavicencio@ucnc.com.co

terceravillavicencio@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co
maria.perez@supernotariado.gov.co
mariampg22@gmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
pedroalbertho@gmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
pedro.perez@supernotariado.gov.co
elizabeth_apolinar@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32e3d7ca8b8a6407d7ffd774bba0fd3dfbe9a62c394bbd9e45eaf0d7630cd8**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00148-00
Parte Demandante	:	María Yaneth Carlosama Zambrano y Otros
Parte Demandada	:	Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 2 de agosto de 2023, que modificó el fallo de 27 de octubre de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por haber sido revocada en la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

maria.quintana@segurosdelestado.com
presidencia@rcpcorporation.com
noficacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
info@welfare.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74533b1894fce7efb141634aa67bcee08fc3e14ddc8072a1d6ec6a9650ca536**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00097-00
Parte Demandante	:	Juan David Santos Aguilera y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA – CONCILIACIÓN JUDICIAL
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de septiembre de 2023, que revocó el auto de 14 de febrero de 2023 proferido por este Despacho, que improbió la conciliación judicial entre las partes, para, en su lugar, impartir aprobación al citado acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la providencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a296c3d3419a5d9875eadca0e91b2e6f4567010ca6f11604c2a13af337083e2**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00307-00
Parte Demandante	:	Jessica Contreras Acuña y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de junio de 2023, que modificó el fallo de 20 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por haber sido revocada en la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa246eb0383af4e3cb1580b191dd5da1fee04b14014d58b5f786b8b45a0ab343**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00342-00
Parte Demandante	:	Néstor Ovidio Ossa Orozco Gustavo López Alzate
Parte Demandada	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

En curso de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, a través de memorial remitido el día 17 de julio de 2023, la sociedad apoderada de la parte actora manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda por parte del demandante **Néstor Ovidio Ossa Orozco** frente a todos los demandados, bajo la condición de que no se le condenara en costas.

El artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el expediente se encuentra memorial suscrito por la doctora Daniela Alejandra Saavedra Medina, como abogada adscrita a la sociedad Asturias Abogados S.A.S., representante judicial del actor.

El Desistimiento está condicionado a que no se condene en costas al señor **Néstor Ovidio Ossa Orozco**, por lo que debe acudirse a lo previsto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, en lo que refiere a esta condena:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

A efecto de traslado, la parte demandante copió su solicitud a la contraparte y, por memoriales de 14 de septiembre y 17 de octubre de 2023, los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia de Sociedades manifestaron que sus respectivos comités de conciliación no manifestaron oposición a la solicitud.

Al respecto, el Despacho encuentra que se cumple con los presupuestos legales para el desistimiento, toda vez que se cuenta con manifestación expresa del demandante y, además, su apoderado judicial cuenta con facultad expresa para desistir.

Finalmente, teniendo en cuenta que la contraparte no se opuso a la condición propuesta sobre las costas, se aceptará el desistimiento de la demanda sobre el señor **Néstor Ovidio Ossa Orozco** y se abstendrá condenar en costas, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, se mantendrá como único demandante en este proceso al señor **Gustavo López Alzate**.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda por parte del señor **Néstor Ovidio Ossa Orozco** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia** y la **Superintendencia de Sociedades**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandante **Néstor Ovidio Ossa Orozco**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ACLARAR que el extremo demandante queda conformado únicamente por el señor **Gustavo López Alzate**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
apsanchez@superfinanciera.gov.co
jaramirez@superfinanciera.gov.co
juancagarcia23@yahoo.ca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885d70ac80867eca211927ca75d5ea60d75d3ac8b6c5b0191846600b842dc56**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00040-00
Parte Demandante	:	Marien Osorio de Patiño y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor; Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.; Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Calle 80 S.A.S.
Llamadas en Garantía	:	Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18 Calle 80 S.A.S. Consorcio BRT Transmilenio 2020 Unión Temporal GOS 2019 Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros del Estado S.A. Seguros Generales Suramericana S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA ACLARACIÓN AUTO**

I. Antecedentes

Por providencia de 9 de octubre de 2023, el Despacho decidió una serie de llamamientos en garantía. Esta decisión fue notificada por estado, en términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el 10 de octubre de los corrientes.

Por escrito radicado vía correo electrónico el 11 de octubre de 2023, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. solicitó la aclaración del citado auto.

II. Consideraciones

Sobre la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

III. Caso concreto

La solicitud de aclaración se sustentó en los siguientes términos:

“I. Proceda con la aclaración del auto proferido el 9 de octubre de 2023, en el sentido de que se precise que respecto al CONSORCIO BRT TRANSMILENIO 2020 se admite su llamamiento y de las personas que lo conforman HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. y BERNARDO ANCIZAR OSSA LOPEZ.

2. Proceda con la aclaración del auto proferido el 9 de octubre de 2023, en el sentido de que se precise que respecto a la UNIÓN TEMPORAL GOS 2019 se admite su llamamiento y de las sociedades que la conforman SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, SEGURIDAD ONCOR LTDA. y GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA”.

Como ya fue advertido, en la providencia que pretende el apoderado de Transmilenio S.A. sea aclarada, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados respecto del **Consortio BRT Transmilenio 2020** y de la **Unión Temporal GOS 2019**.

No obstante, la entidad llamante en garantía pretendía que se vinculara también como parte del llamamiento a las sociedades que conformaban tanto el consorcio como la unión temporal y, en estos términos, pidió la aclaración del auto.

El Despacho advierte, en primer lugar, que, si bien la solicitud se presentó en el término de ejecutoria de la providencia, requisito contenido en el artículo 285 del CGP para la petición de parte, la aclaración del auto no es procedente en este caso, dado que la decisión no contiene en su parte resolutive algún concepto dudoso o falto de claridad. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Antes de realizar el estudio de los presupuestos procesales, resulta del caso precisar que en el trámite de aclaración de una providencia, no es posible que el juez que profirió la decisión, pueda reformar o revocar la providencia o que dicha solicitud constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa distinta”¹ (resaltado fuera de texto).

En la providencia de 9 de octubre de 2023, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por Transmilenio S.A. respecto del Consortio BRT Transmilenio 2020 y de la Unión Temporal GOS 2019, atendiendo a la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.²), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi”³.

Lo anterior, por cuanto, en términos del artículo 225 del CPACA, se encontró acreditado el vínculo de orden contractual para que dichas figuras asociativas comparecieran al proceso como garantes de la eventual responsabilidad patrimonial de Transmilenio S.A.

Sin embargo, la *ratio decidendi* de dicha providencia estuvo ceñida al criterio de este Despacho, según el cual, la comparecencia procesal del consorcio o de la unión temporal implica la participación de las personas jurídicas o morales que las conforman. Esto es así por cuanto dichas figuras de asociación no cuentan con personería jurídica propia, pero sí con capacidad procesal, por lo que en últimas será sobre los sujetos asociados que recaiga el impacto patrimonial de la eventual condena, dependiendo del régimen de solidaridad en cuanto consorcio o unión temporal.

Esta tesis encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993 sobre la responsabilidad de los contratistas:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 20 de febrero de 2023 en acción de nulidad electoral con radicación 11001-03-28-000-2022-00286-00. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

² Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 25 de agosto de 2013 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 25000-23-26-000-1997-13930-01 (19933). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

“Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley”.

Esto implica que de manera subyacente existe la participación de los miembros del Consorcio BRT Transmilenio 2020 y de la Unión Temporal GOS 2019 como llamados en garantía y, de hecho, en la providencia de 9 de octubre de 2019 se dispuso la notificación personal, en términos del artículo 199 del CPACA, no solo a los representantes legales de las figuras asociativas, sino a cada una de las personas que las conforman, a efecto de que tengan conocimiento de la actuación procesal.

Esto no significa que se hubiera desatendido la pretensión del apoderado de Transmilenio S.A., sino que la participación de los miembros del consorcio o de la unión temporal se entiende en virtud de la representación concedida al representante de la figura social.

Además, el Despacho considera que, de tenerse como llamados no solo al consorcio y a la unión temporal, sino también a los sujetos que los conforman, generaría una expectativa de pago de la condena por partida de la asociación y también de cada miembro, lo que implicaría una doble reparación por el mismo concepto.

Así, la providencia en cuestión no ofrece motivo de duda sobre la forma de admisión de los llamamientos en garantía del **Consorcio BRT Transmilenio 2020** y de la **Unión Temporal GOS 2019** que fuere susceptible de aclaración y si lo pretendido por el apoderado es sustentar una modificación de la posición del Despacho al respecto, la aclaración de la providencia no es la vía procesal para obtenerla, como se desprende de la norma y del criterio jurisprudencial sobre esta figura.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *aclaración* del auto de 9 de octubre de 2023, dictado por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieran suministrado su dirección electrónica:

ibuitrago08@gmail.com
statuslegal@hotmail.com
yevelasco@gmail.com
vmartinez@si18.com.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
cgamboac@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb4bc7e319a38f1330b06a5587c9d26702741c9bc6ac7dbcbb7a893b14d4db**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00200-00
Parte Demandante	:	Luis Heberth Javier Murcia Rocha
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.
Llamadas en Garantía	:	Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S. Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la debida notificación del extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de sendos mensajes de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 22 de febrero de 2023.

Así, consta que el 5 de abril de 2023 la apoderada de la Rama Judicial allegó contestación de la demanda¹.

Dado que no consta que el correo con la contestación se hubiera copiado a la contraparte, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá correr traslado de las excepciones en esta providencia.

Por su parte, el 10 de abril de 2023 se recibió contestación de demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación², mientras que el 17 de abril de los corrientes la demandada Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. contestó la demanda³. De estas contestaciones se copió a la parte demandada y a su vez este extremo recorrió traslado de las excepciones planteadas por la SAE.

De otro lado, la demandada **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.** formuló llamamiento en garantía respecto de las sociedades comerciales **Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S.** e **Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.**, en calidad de depositarios provisionales del inmueble objeto de controversia.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la

¹ Archivo 013, expediente digital.

² Archivo 017, expediente digital.

³ Archivo 029, expediente digital.

existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁴

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

La solicitud de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. se funda en:

- Resoluciones 410 de 18 de abril de 2018 y 364 de 11 de marzo de 2019, “Por la cual

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

se designa un Depositario Provisional de bienes inmuebles”, a través de las que se designó en esta calidad a Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-135760.

- Resoluciones 422 de 10 de marzo de 2021 y 2747 de 9 de diciembre de 2021, “*Por la cual se designa un Depositario Provisional de bienes inmuebles”, a través de las que se designó en esta calidad a **Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-135760.*

Respecto de los requisitos generales, el Despacho advierte que se identificó a las llamadas con su razón social y número de documento de identificación, su dirección electrónica y los hechos y fundamentos del llamamiento.

Sobre este último punto, existe una relación de orden contractual, en virtud de la delegación efectuada por los actos administrativos citados y, por otra parte, una vinculación legal, teniendo en cuenta el régimen de obligaciones y responsabilidad de los depositarios provisionales, contenido en los artículos 2.5.5.6.6. y 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015:

“Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.

- 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.*
- 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.*
- 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.*
- 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*
- 5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.*
- 6. Coordinar la entrega inmediata de los bienes objeto de depósito provisional, en el momento, y a la persona que le indique el administrador del Frisco mediante comunicación escrita, en caso de remoción de la calidad de depositario provisional o de orden judicial.*
- 7. Llevar la contabilidad mensual de los recursos consignados y pagos realizados por cada bien, de acuerdo al formato que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.*
- 8. Consignar los dineros recaudados a la cuenta que designe el administrador del Frisco para tales fines.*
- 9. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y realizar el traslado definitivo de fondos a la cuenta que designe para tales fines el administrador del Frisco.*
- 10. Coordinar la inspección de los bienes objeto de depósito, cuando el administrador del Frisco, o la autoridad competente así lo requiera.*
- 11. Velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los bienes, de conformidad a los lineamientos que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.*
- 12. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Frisco, para que en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar.*

13. *Constituir una póliza a favor del administrador del Frisco que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión.*

14. *Presentar dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, posteriores a su nombramiento, un informe que incorpore el inventario de los bienes objeto de administración, la cual deberá actualizar mensualmente, así como los contratos que considere debe suscribir en desarrollo del objeto social de la empresa para mantenerla productiva y presentar el proyecto del costo de las inversiones a fin de lograr la productividad de los bienes.*

15. *Solicitar autorización al Administrador del Frisco, para la suscripción de contratos, acompañando la petición de los documentos que dicha dependencia exija.*

16. *Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan.*

17. *Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión y auditoría sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.*

18. *En caso de siniestro o pérdida de bienes deberá informar inmediatamente al Administrador del Frisco, e iniciar los trámites pertinentes ante la aseguradora para hacer efectiva las pólizas correspondientes. De esta gestión deberá mantener informado al administrador del Frisco hasta su culminación.*

19. *Residir en el lugar donde se ubican los bienes. En caso contrario, sufragar, de su propio peculio, los gastos que el desplazamiento y manutención para administrar los bienes le ocasionen.*

20. *Devolver inmediatamente el bien y sus soportes documentales cuando se proceda a su remoción.*

21. *Contar con una cuenta de correo electrónico que deberá poner en conocimiento del Administrador del Frisco, a través de la cual se pueda mantener una comunicación activa entre el Administrador del Frisco y el depositario.*

22. *Llevar registros contables independientes por centros de costo de los bienes asignados por el administrador del Frisco, tanto los ingresos, egresos, retenciones y desembolsos autorizados por la entidad.*

23. *Remitir los extractos bancarios en forma mensual dentro de los informes de gestión para su análisis por parte del administrador del Frisco.*

24. *Recibir en las diligencias de incautación o de manos de los depositarios provisionales removidos los bienes objeto de depósito, según sea el caso; y entregarlos de manera inmediata en el momento en que le sea requerido por el Administrador del Frisco.*

25. *Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.*

26. *Abstenerse de realizar inversiones a los bienes objeto de depósito, sin autorización previa y escrita del Administrador del Frisco.*

27. *Contar con los equipos tecnológicos adecuados que permitan la conexión en red a la plataforma tecnológica de administración de bienes, con el fin de poder presentar informes de gestión y de realizar la debida administración del bien.*

28. *Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional.*

Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. *Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales”.*

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de

2011, a fin de que se defina la eventual subrogación en la condena que pudiera imponerse a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. a las sociedades Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S. e Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.** sobre **Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S.** e **Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía **Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL S.A.S.** e **Inmobiliaria Alianza Group S.A.S. – Inalgroup S.A.S.**, como lo prevén los artículos 199, en concordancia con el 205 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

cialsas2010@gmail.com
inalgroup@gmail.com

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, visibles en archivo 013 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

QUINTO: Una vez vencidos los términos de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Marybeli Rincón Gómez como apoderada judicial de la demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Sergio Andrés González Rodríguez como apoderado judicial de la demandada SAE S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

adriana.corredor@leximus.com.co
javier36murcia@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
sergioan@gonzalezreyabogados.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f9157cc3e448d8d779825827c53532a92bd07eef88ae925d8ed204f62fedf2**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00295-00
Parte Convocante	:	Eryin Villegas García y Otros
Parte Convocada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPRUEBA**

I. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2023-503821 de 9 de agosto de 2023, adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 11 de septiembre de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Eryin Villegas García, Denis Yaneth García Herrera, Sebastián Villegas García y Ananías Villegas Cáceres, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (49 SMLMV).

La Conciliación fue asignada por reparto el 25 de septiembre de 2023, y por providencia de 2 de octubre de 2023 se informó a la Contraloría General de la República, en aplicación de lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, sobre la asignación de la conciliación y se indicó que el término para rendir concepto vencía el 25 de octubre de 2023.

Transcurrido este lapso, la vista fiscal no emitió pronunciamiento. Así, siendo competente para conocer del presente asunto, el Despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la conciliación prejudicial.

II. Consideraciones

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás

asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone a verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado el medio de control

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial se encuentra determinada por las lesiones causadas al señor Eryin Villegas García por un artefacto explosivo improvisado, el 27 de enero de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez tuvieron conocimiento de las lesiones y la causa de las mismas, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En efecto, la fecha ya indicada se confirma con el Informe Administrativo por Lesión número 104032 de 9 de febrero de 2022¹, en el que se relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de las lesiones por las que se estableció la conciliación. Así, el cómputo del término de caducidad se extendería hasta el 28 de enero de 2024.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 9 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 11 de septiembre de 2023. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se hizo el 25 de septiembre de 2023, por lo que claramente no operó el fenómeno de

¹ Folio 47, archivo 002, expediente digital.

caducidad, en virtud de la suspensión de términos de que trataba el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, actualmente el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra acreditado el hecho de que el señor Eryin Villegas García estuvo vinculado a las filas del Ejército Nacional en el cuarto contingente de 2021, según Orden Administrativa de Personal de 1 de noviembre de 2021² y desacuartelado por OAP 1386 de 27 de abril de 2023, por tiempo de servicio cumplido.

Como ya se indicó, consta en el expediente copia del Informe Administrativo por Lesión número 104032 de 9 de febrero de 2022³, en la que se indican las circunstancias del daño objeto de conciliación:

“De acuerdo con el informe rendido por el señor Teniente, JIMENEZ VARGAS SERGIO, Comandante de la Compañía de Apoyo y Servicios para el Combate N° 6, acerca de los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2022, siendo aproximadamente la 01:20 horas en la Base Militar el 27, ubicada en el corregimiento del Juncal municipio de Aguachica (Cesar), (...) donde se encontraban pernoctando en un alojamiento tipo K-SPAN los soldados en prestación de servicio militar (SL-18) del cuarto contingente de 2021, orgánicos de la CASPOB y que para la presente fecha se encuentran a cargo del Batallón de Instrucción. En la hora indicada se presentaron tres detonaciones, por lo que se procedió inmediatamente a verificar lo sucedido y pasar revista del personal, encontrando daños en las instalaciones y los soldados aturcidos por las explosiones, entre ellos el SL18 VILLEGAS GARCÍA ERYIN (...), quien presenta dos heridas producto de la explosión, se le prestan los primeros auxilios por parte del Soldado Profesional enfermero de combate del BAFERS y posteriormente es remitido al dispensario médico donde ingresó con diagnóstico S411 (herida a nivel dorsal derecho línea medioclavicular de aproximadamente 2 cm) S219 (herida en el codo derecho de aproximadamente 3 cm) por explosión de artefacto explosivo de carga múltiple en atentado terrorista según historia clínica (...)”.

Estas lesiones fueron calificadas por la entidad castrense como ocurridas *en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

Trayendo a colación el Acta de Junta Médica Laboral número 216162 de 14 de diciembre de 2022⁴, se tiene lo siguiente sobre el diagnóstico del daño alegado:

“1).PACIENTE QUE DURANTE COMBATE SUFRE HERIDA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO (TATUCO), EN BRAZO DERECHO Y ESCAPULA DERECHA, VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA CON CURACION Y MEDICAMENTOS QUE DEJA COMO SECUELAS: A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN BRAZO DERECHO Y ESPALDA SIN LIMITACION FUNCIONAL”.

Enfermedad imputable a la entidad convocada, como se lee de la citada Acta:

“LESIÓN-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (C) OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL. DE ACUERDO A INFORMATIVO No.

² Folios 34-36, archivo 002, expediente digital.

³ Folios 47-48, archivo 002, expediente digital.

⁴ Folios 2-8, archivo 003, expediente digital.

1/2022”.

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Eryin Villegas García, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado regular Eryin Villegas García, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles, por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁵, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, teniendo el siguiente parámetro:

“PERJUICIOS MORALES:

*Para **ERYIN VILLEGAS GARCÍA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **DENIS YANETH GARCÍA HERRERA** y **ANANÍAS VILLEGAS CÁCERES** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para **SEBASTIÁN VILLEGAS GARCÍA** en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es **APTO** para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño”.*

Así mismo, se advierte que los convocantes son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial. Respecto del menor Sebastián Villegas García, se encuentra representado para este evento por quienes ejercen su patria potestad.

También, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por apoderada judicial, con facultad expresa para conciliar⁶.

⁵ Folios 48-49, archivo 003, expediente digital.

⁶ Folio 28, archivo 003, expediente digital.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular Eryin Villegas García, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios morales, habría que darse lugar a la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado⁷ en su sentencia de unificación en la materia. No obstante, la tasación de estos a razón de catorce (14) SMLMV para el lesionado y sus padres, y de siete (7) SMLMV para su hermano, resulta a criterio del Despacho desproporcionada respecto de la eventual gravedad de las lesiones causadas al entonces soldado conscripto, máxime cuando estas no han dejado más que una secuela meramente estética, que en nada afecta la funcionalidad de la persona.

Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al tema en particular:

*“(...) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (...) **[E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [actor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario (...)**⁸.*

Conforme lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El Juzgado observa que la sentencia de unificación dice que ***“deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”***. Y agrega: ***“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”***. Como se observa, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de Tutela de 27 de Junio de 2019 en proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-02795-01. Actor: Julián Andrés Flórez Jiménez. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

2. Estando demostrada la ocurrencia de dos cicatrices en economía corporal (espalda y brazo derecho) con leve defecto estético sin limitaciones funcionales, a causa de la explosión de un artefacto ocurrida al señor Eryin Villegas García, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.
3. Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad⁹”**
4. El despacho pone de presente que en asuntos similares al presente, en los que el padecimiento es generado por leishmaniasis, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014¹⁰, se estableció que las cicatrices por sí solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues estas lesiones no producen secuelas funcionales y no se califica la parte estética, **a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que no se presentó en el caso bajo estudio.**
5. En recientes pronunciamientos, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha acogido el criterio de este Despacho en lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios en caso de lesiones y otros padecimientos leves en soldados conscriptos (**expediente 110013336036201900190¹¹ y expediente 110013336036201900066¹²**), al realizar una valoración de los medios de prueba aportados y atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, a fin de determinar razonadamente el monto indemnizatorio.

Ahora bien, una vez verificado el acuerdo allegado por las partes, es claro que el mismo se efectuó con base a la valoración realizada por la **Junta Médica Laboral número 216162 de 14 de diciembre de 2022**, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **10,5%**, porcentaje que, a juicio del Despacho no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor Eryin Villegas García.

Por lo anterior, si bien debe ponerse de presente que la jurisprudencia ha dado valor a las valoraciones realizadas bajo el Decreto 94 de 1989, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del Decreto 1507 de 2014, las evaluaciones que se realizan con estos manuales de calificación, difieren sustancialmente en el sentido que en el primero de estos únicamente se

⁹ Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

¹⁰ Ver expediente 110013336036-2015-00242-00

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 30 de marzo de 2023 en acción de reparación directa con radicación 11001-33-36-036-2019-00190-01. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 31 de agosto de 2023 en acción de reparación Directa con radicación 11001-33-36-036-2019-00066-01. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

atiende al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se encuentra acreditado que el señor Eryin Villegas García tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Esta línea decisoria ha sido adoptada en otros casos con similares características, como por ejemplo en el proceso con radicación **11001333603620190010700**, en el que de igual forma se limitó el monto de la indemnización por perjuicios morales por cuanto no se demostró alguna secuela funcional de importancia que en verdad limitara al ex soldado en el devenir de su vida en la sociedad civil, máxime cuando se trataba de un conscripto.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo presentado no constituye una reparación integral y en equidad¹³ por cuanto simplemente se están siguiendo parámetros estáticos sin un mayor análisis de las particularidades del caso, especialmente sobre el real daño antijurídico que sufrió el señor Eryin Villegas García, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:¹⁴ **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”**.

De otro lado, la posición de este Despacho ha sido avalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en providencia de 22 de junio de 2023, al resolver apelación en contra de un auto que improbió conciliación prejudicial por las lesiones generadas a un conscripto, tuvo las siguientes consideraciones a efecto de confirmar la decisión:

*“21. Así mismo, la sala ha aplicado el criterio de la **proporcionalidad de la indemnización** – acogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado –, según el que el juez debe realizar la cuantificación del perjuicio moral de manera proporcional al daño sufrido y debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.*

*22. Lo anterior, **con el fin de evitar que la determinación del valor del perjuicio sea una tarea mecánica en la que el juez se limite a verificar únicamente la disminución de la capacidad laboral sin valorar las circunstancias propias de los hechos probados.***

23. De esa manera, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral debe realizarse por el juez de acuerdo al arbitrio judicial, las reglas de la lógica, la sana crítica y de manera proporcional al daño sufrido, como también se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.

*24. Además, **esa posición también se sustenta en la inexistencia de precedente jurisprudencial alguno o una posición armónica que defina como se deben aplicar los criterios de unificación en estos casos. Por el contrario, hay diversas tesis e***

¹³ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

interpretaciones de los parámetros fijados en la sentencia de unificación¹⁵.

En línea con lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que los montos establecidos en la Sentencia de Unificación para la tasación de perjuicios morales es una *referencia* para establecer el monto del perjuicio, de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, pues sería contrario a la igualdad material, a la equidad y a la justicia que unas lesiones, por ejemplo, tasadas en un 10% sin consecuencias funcionales sean tasadas exactamente igual que unas valoradas en 19,9% con secuelas para la víctima.

En este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido una línea de decisión¹⁶, que este Despacho considera atinente para la materia:

“Ha sido precedente reiterado de esta Sala de decisión acogerse completamente a los parámetros establecidos en la tabla de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado del pasado 28 de agosto de 2014. Con anterioridad a la presente providencia, se había considerado que la discusión frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios había quedado resuelta mediante la providencia de unificación ya señalada, por lo que así se reconoció en los diferentes fallos proferidos por esta Subsección.

Sin embargo, la tesis judicial adoptada por esta Sala de decisión debe ser modulada, ante la existencia de casos especiales, como el sub-lite, donde aplicar este precedente jurisprudencial desconoce la finalidad del medio de control de reparación directa que, como se reitera, no puede convertirse en una fuente de riqueza para las víctimas del daño antijurídico que contrarían los principios de equidad y justicia material. (...)

*Así las cosas, y a partir de los argumentos señalados en el presente acápite, concluye la Subsección que para efectos de la determinación del monto que se reconocerá a las víctimas del daño antijurídico, se analizarán los siguientes criterios: **1) La gravedad o levedad de la lesión, conforme a lo que se encuentre probado en el proceso; 2) La incidencia de esta gravedad o levedad en la variación en el estado de salud de la víctima principal y la vida de sus parientes, que permitirá establecer la magnitud del daño moral ocasionado a estos últimos y 3) El nivel de relación de las víctimas indirectas y el lesionado; dependiendo del mismo se reconocerá un monto mayor o menor.***

Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 22 de junio de 2023 en proceso con radicación 110013336036-2022-00158-01- M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

¹⁶ Ver: sentencias 11001-33-43-063-2018-00152-01 del 19 de noviembre de 2020 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-36-033-2018-00112-01 del 25 de noviembre de 2020 (MP: María Cristina Quintero Facundo), 11001-33-36-031-2015-00064-01 del 12 de mayo de 2021 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-36-037-2015-00916 del 10 de noviembre de 2021 (MP: María Cristina Quintero Facundo), 11001-33-36-036-2016-00310-01 del 18 de noviembre de 2021 (MP: María Cristina Quintero Facundo), 11001-33-36-033-2020-0005-01 del 8 de junio de 2022 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-36-038-2017-00258-01 del 30 de junio de 2022 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-36-031-2018-00261-01 del 7 de julio de 2022 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-43-059-2016-00223-01 del 5 de octubre de 2022 (MP: José Élvor Muñoz Barrera), 11001-33-36-031-2015-00261-01 del 20 de octubre de 2022 (MP: Fernando Iregui Camelo), 11001-33-36-038-2019-00002-01 del 15 de marzo de 2023 (MP: María Cristina Quintero Facundo), entre otras.

(...)

Finalmente, destaca la Sala que la gravedad de la lesión y las demás circunstancias que rodean a la misma, deben establecerse a partir del estudio integral de todos los elementos probatorios que obran dentro del expediente, pues la sana crítica y la valoración de la prueba no se reduce, exclusivamente, al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que haya sufrido la víctima directa y que resulte acreditado en las Juntas Médico Laborales o demás experticias practicadas para acreditar esta disminución”¹⁷ (resaltado fuera de texto).

Además de lo anterior, el Despacho también encuentra que el acuerdo no es proporcional respecto de los familiares de la víctima directa, pues su tasación también debe contar con una dinámica de graduación equitativa, que no necesariamente debe ser idéntica a los perjuicios reconocidos al afectado. En este sentido, también es preciso traer a colación la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“En este orden y conforme decanta la misma jurisprudencia Contencioso – Administrativa, el Juez en ejercicio de su arbitrio iuris, conjugando la realidad procesal, puede reconocer una suma indemnizatoria menor o mayor a lo establecido en la tabla de unificación; en secuencia de la gravedad o levedad de la lesión, mayor o menor sufrimiento que haya comportado su manejo clínico, duración e intensidad del dolor y demás factores de sufrimiento, angustia y congoja. (...)

Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar.
(...)

Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Cabe destacarse que, el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral

¹⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 5 de noviembre de 2020 en acción de reparación directa con radicación 11001-33-43-059-2016-00180-01. M.P. José Élvor Muñoz Barrera.

*causado*¹⁸.

De este modo, para el Despacho resulta lesivo el hecho de que se reconozca una suma de 14 SMLMV al señor Eryin Villegas García, cuando lo demostrado en el plenario se resume en que i) fue víctima de un atentado con artefacto explosivo, lo que genera el daño moral; ii) a partir del hecho dañoso se generaron dos cicatrices que no superan los dos centímetros en economía corporal; iii) las lesiones no afectaron el rostro, lo que afectaría en mayor medida; y iv) a partir del daño no se estableció pérdida funcional o anatómica.

Además de lo anterior, según la jurisprudencia en cita y conforme el expediente allegado con la conciliación, no hay prueba de algún sufrimiento de los familiares del soldado Eryin Villegas García que diera lugar a reconocer un monto superior al que se daría a la víctima directa (en este caso, en consideración del Despacho, 1 SMLMV), por cuanto no se cuenta con ninguna prueba de ello.

En este sentido, el ejercicio del acuerdo fue, a partir de una PCL de 10,5%, equiparar el daño, según la tabla de la sentencia de unificación en el nivel 1, rango 10 a 19.99% (20 SMLMV), consolidando para víctima directa y padres, una suma equivalente al setenta por ciento de dicho monto máximo, y para el hermano de la víctima un treinta y cinco por ciento, lo cual no se compadece del criterio jurisprudencial acogido por este Despacho.

En resumen, siguiendo las pautas consignadas en estas consideraciones, los montos acordados como indemnización por perjuicios morales resultan evidentemente lesivos para el patrimonio público, pues: i) no están de acuerdo con una valoración juiciosa y equitativa de las secuelas generadas a raíz del atentado sufrido por el señor Eryin Villegas García, pues únicamente se tuvo en cuenta la decisión consignada en el acta de junta médica del Ejército Nacional; ii) se dio un valor definitivo e irreflexivo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado; iii) no se tuvo en cuenta que las lesiones causadas no generaron secuelas funcionales que implicaran una verdadera pérdida de capacidad laboral y no se allegó prueba adicional en ese sentido; iv) se desatendió la proporcionalidad que debe regir en este tipo de procesos, a fin de lograr una reparación equitativa, en un justo ejercicio.

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. En tal sentido será improbada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de septiembre de 2023, pues no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

nicoll.reyes@mindefensa.gov.co

nreyesaroca@gmail.com

abogadocarlosfuentes@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f83d620e598f3709fe4823435abb0feb07240e8cd182a72228a59149531f9b**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00312-00
Demandante	:	Wilmar Hernando González Mancipe y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) Concesionaria Vial Andina S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, **Wilman Hernando González Mancipe** actuando en nombre propio y representación de la menor **María Alejandra González Herrera; Claudia Rocío Acosta Agudelo, Catalina Mancipe, Sandra Milena González Mancipe, Samuel Esteban González González y José Hernando González Rodríguez** formularon demanda en contra de la **ANI, Concesionaria Vial Andina S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad derivada de la lesiones causadas el señor Wilmar Hernando González Hincapie en hechos del 30 de octubre de 2021.

Revisada la demanda, no se indicaron las actuaciones de manera individual que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas ni se realizó una argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada una de las entidades demandadas** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad. Así mismo, en relación con la aseguradora, se deberá señalar en virtud de qué póliza de seguro se pretende ejercer la acción directa contra esta.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad a efectos de tenerse agotado dicho requisito en relación con las entidades contra las que se dirige la demanda.

Así mismo, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaban copia de diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la totalidad de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá completar las referidas documentales, así como copia del certificado de existencia y representación legal de los particulares **Concesionaria Vial Andina S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

3.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, y copia del certificado de existencia y representación legal de los particulares **Concesionaria Vial Andina S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.**

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

urbanotavo@outlook.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa032a3025242c11cfb762a2b7cc8967dfbc68a927deab45043870d4927bce**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00316-00
Parte Demandante	:	Lampre At Home S.A.S.
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Lampre At Home S.A.S.** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Daría Pabón Reverend como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javier.pabon@apoyojuridico.co
federicogranda@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03578c84cc97f7bcf3b7387b837ec099d7e735984bd3735923da7eae2f7838f3**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00317-00
Demandante	:	Leiver de Jesús Mestra Arbeláez y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, **Leiver de Jesús Mestra Arbeláez** actuando en nombre propio y representación de los menores **Cristian Camilo Mestra Yáñez, Emmanuel Mestra Yáñez, Martha Cecilia Mestra Álvarez y María Liz Martha Mestra Yáñez; Naidth Álvarez Valdés, Jesús David Mestra Yáñez, Martha Cecilia Arbeláez Vásquez,**

Luis Enrique Mestra Arbeláez, Jhon Fredy Mestra Arbeláez y Yerlis Paola Mestra Arbeláez formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad derivada de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **Leiver de Jesús Mestra Arbeláez.**

Revisada la demanda, se pretende accionar entre otros, a favor de las menores **Martha Cecilia Mestra Álvarez y María Liz Martha Mestra Yáñez**, sin embargo no se precisaron las pretensiones de manera individual en relación con cada una de estas, pues en el desarrollo de la demanda se le une como si se tratara de una sola persona.

Así mismo, dado que el hecho dañoso acaeció desde 4 de agosto de 2014 al 4 de abril de 2016, la ley vigente es la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984, por lo que se deberá adecuar la demanda a la norma en comento, incluyendo en debida forma las pretensiones y el fundamento de derecho.

Así mismo, al expediente no se allegó poder conferido por Martha Cecilia Arbeláez Vásquez, a través de documento que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, debe ponerse de presente que si bien **Cristian Camilo Mestra Yáñez** adujo actuar en nombre propio y representación del menor Eliécer David González Alean, para la fecha de esta providencia (19 de septiembre de 2022), se avizora que ya es mayor de edad, por lo que, la representación del mismo no radica en su progenitor, sino en sí mismo, motivo por el que, se requerirá a **Cristian Camilo Mestra Yáñez** a efectos de que otorgue poder a un abogado para que lo represente en el litigio y ratifique las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Por su parte, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con Leiver de Jesús Mestra Arbeláez, y Naidth Álvarez Valdés, pues según constancia aportada, este fue agotado en etapa anterior, por lo que deberá allegarse copia del trámite que se adelantó en relación con los mismos.

Adicionalmente, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite correspondiente.

Finalmente, revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandantes, es especial de las menores **Martha Cecilia Mestra Álvarez y María Liz Martha Mestra Yáñez**.

2. Allegar poder conferido en debida forma por **Cristian Camilo Mestra Yáñez y Martha Cecilia Arbeláez Vásquez**.

3.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

4.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

5.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

6.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

fredarley@hotmail.es
fredarley1@gmail.com
fredcito_08@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a69e07806f4d2bf32aa984fe5fba5be9aa0dea11dc8a261f25b83405cef4fa**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00321-00
Demandante	:	Guacamayas Oil Services S.A.S.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

*“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, la sociedad Guacamayas Oil Services S.A.S, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrieron al generar la anotación de omisión en el registro inicial sobre el vehículo de placa WTQ204, lo que generó la imposibilidad de expedir manifiestos de cargar y poder prestar servicios.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Ministerio de Transporte y Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Así mismo, en relación con la entidad vinculada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué, esta no ostenta personería jurídica independiente de la entidad

territorial a la que se encuentra adscrita, motivo por el que, se deberá adecuar la demanda vinculando a la correspondiente entidad de orden territorial, señalando su respectivo representante, adicionalmente, en algunos acápites se indicó el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUAMAL (META).

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Así mismo, al expediente no se allegó poder conferido en debida, a través de documento que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Debe ponerse de presente que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo que no acaece en el caso bajo estudio, pues el correo desde el que se otorgó el poder, difiere del señalado como notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar poder conferido en debida forma.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

jairo.neira@rojasyasociados.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1e1ef517b14937d3d20189a7d10d94dc5b78554be2fa3806757708f87dea6**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00326-00
Parte Demandante	:	Ana Librada González Marzola y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Ana Librada González Marzola, Carlos Enrique Mendoza Madera, Carlos Andrés Mendoza González, Jorge Luis Mendoza González y Ferney Darío Mendoza González** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Gómez Arango como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6eaceac6f46dc5293fc700b8a38d0ce2ca4fd1b154047194e3f2bc69ad0ab1f**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00327-00
Parte Demandante	:	María Margoth Moreno Higuíta Fredy Armando Soto Duque
Parte Demandada	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**REPARACIÓN DIRECTA
ASUME CONOCIMIENTO
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

La presente demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, bajo el número de radicación **250002336000201700103500**, por providencia de 5 de julio de 2017.

En curso del proceso, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente, a su vez se reformó y sobre la reforma se allegó contestación y la parte demandante recorrió traslado de excepciones.

En curso de la audiencia inicial, celebrada el 17 de julio de 2018, el Magistrado ponente resolvió las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad del medio de control, declarándolas no probadas. Ante esta decisión, el extremo demandado interpuso recurso de apelación, que se concedió en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

Por providencia de 2 de agosto de 2022, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, desató el recurso de alzada, confirmando la decisión adoptada en primera instancia.

A través de auto de 24 de abril de 2023, el Tribunal decidió remitir por competencia este asunto, por factor cuantía, a los juzgados administrativos y por providencia de 7 de septiembre de 2023 se resolvió desfavorablemente recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de esta decisión.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de este circuito sometió el asunto a reparto y por acta de 18 de octubre de 2023 correspondió a este Despacho, por lo que es pertinente decidir sobre si debe asumirse conocimiento.

II. Sobre la competencia

En criterio de la Sala, si bien la demanda fue admitida con base en que las pretensiones económicas acreditaban la competencia del Tribunal, al reformarse la demanda en este aspecto, esto es, reducir el monto de las pretensiones, daba lugar a que se estudiara

nuevamente el factor cuantía para determinar a qué ente judicial debía corresponder el conocimiento del medio de control.

En efecto, en la demanda se tenía que la pretensión mayor se estimó en la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00), mientras que en la reforma, como lo expuso el Tribunal, se podía establecer en doscientos nueve millones ciento dieciocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 209.118.644,00), monto inferior a los 500 SMLMV exigidos por el artículo 152 del CPACA para el año 2017.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021, establecía que la competencia en razón de la cuantía de los juzgados administrativos se determinaba así:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De este modo, de acuerdo con las estipulaciones del Tribunal y conforme a las pretensiones de la reforma de la demanda, sobre las cuales se establecerán los límites en caso de una eventual condena en la sentencia (artículo 281, Ley 1564 de 2012), es claro que este Despacho es competente para conocer el proceso.

Así, se asumirá conocimiento del presente.

III. Audiencia Inicial

Dado que se asumirá el conocimiento de esta acción de reparación directa, que la demanda fue debidamente admitida, notificada y contestada, se admitió su reforma y se describió traslado, y no se encuentran excepciones previas por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, a los correos electrónicos de las partes se compartirá el enlace de acceso, para que, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del presente medio de control de *reparación directa*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **23 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las partes:

miguelmayorga2014@gmail.com

mmayorga@mayorga.com.co

notificacionesjudiciales@dian.gov.co

mdearcosl@dian.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff21b56236e2dd8a153ab132f59d283cc83e830a710ae4381b0ba66340000cc**

Documento generado en 30/10/2023 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362023-00328-00
Demandante	:	La Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del FOMAG
Demandado	:	Unión Temporal Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A y Caja de Compensación Familiar del Chocó

EJECUTIVO CONTRACTUAL
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (…)”.

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia ejecutiva contractual se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, el laudo arbitral materia de ejecución, se emitió con sustento en las discrepancias surgidas con ocasión del contrato para la prestación de servicios médico asistenciales No. 1122-06-08 (corregido por Aclaración No. 01 al 1122-07-08) cuyo objeto según lo relacionado en el laudo arbitral, era “*garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales a los docentes activos y pensionados afiliados al FOMAG, y a sus beneficiarios, zonificados en la Región 4, que incluye los Departamentos de Antioquia y Chocó*”

Lo anterior indica que el objeto del mencionado contrato comprendía la ejecución de actividades a desarrollarse en diferentes municipios al interior de los Departamento de Antioquia y Chocó.

De manera que, dando aplicación al numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Debe ponerse de presente que si bien las partes del contrato señalaron que para efectos legales, contractuales y fiscales se acordaba como domicilio Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del CGP¹, dicho aspecto debe entenderse por no escrito, en tanto altera las normas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, normas procesales de orden público que no pueden ser derogadas por disposición de las partes

En términos similares, el Consejo de Estado se ha pronunciado, al respecto ver auto que dirimió conflicto de competencia del 6 de noviembre de 2018, radicado 68679-33-33-003-2018-00032-01(61191), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por todo lo anterior y, atendiendo que la ejecución del objeto contractual tuvo su desarrollo en el Departamento de Antioquia y Chocó, se remitirá por competencia a la última de estas circunscripciones territoriales, en este caso, al Distrito Judicial Administrativo del Chocó que desarrolla sus funciones a través del Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, que tiene competencia territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jsandoval@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b03112025a8702b33325743a5d3ca3c193c393854614fed4008b839496ca5f**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00332-00
Parte Demandante	:	Ana Librada González Marzola y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Jessica Samantha Luque Muñoz** actuando en nombre propio y representación de los menores **Zackary Matias Fuenmayor Luque** y **Guadalupe Fuenmayor Luque** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar** y el **Hospital Militar Central**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar** y el **Hospital Militar Central**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Soluciones Jurídicas Jireh S.A.S. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juridicasjireh@hotmail.com
jarciniegasrojas@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82500a8da85c94932a9639c092cb40e7bf12c62cb42278747cf0e60d9cf18d24**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-0336-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Parte Demandada	:	Andrés Felipe Caro Bermúdez

REPETICIÓN
RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Correspondió a este Despacho la demanda de repetición, instaurada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor Jhon Fredy Peña Quitian.

II. Consideraciones

2.1. Caducidad del medio de control

La parte demandante acudió al medio de control de repetición con la intención de obtener de parte del demandado Jhon Fredy Peña Quitian las sumas de dinero producto de la sentencia proferida por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Sincelejo el 9 de diciembre de 2016, en la que se condenó a la entidad aquí demandante al pago de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Gustavo Adolfo Peña Ortiz en hechos del 16 de diciembre de 2011 mientras ejecutaba prestación de su servicio militar obligatorio.

Lo anterior por cuanto el responsable de las lesiones del soldado Gustavo Adolfo Peña Ortiz fue el señor Jhon Fredy Peña Quitian.

En virtud de la citada sentencia, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución número 3028 del 1 de septiembre de 2021, ordenando un pago total de \$ **618.514.226**, que incluye capital e intereses.

Respecto de la caducidad en acciones de repetición, el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**” (El despacho resalta).*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la parte actora contaba con el término de dos años, contados a partir de la fecha del pago o a más tardar desde que se cumplió el plazo definido en la Ley para el pago de la condena, para acudir al medio de control, so pena de que operase la caducidad.

Al efecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición

resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA.

En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. (...)

En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio”¹ (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la sentencia condenatoria por la que ahora se pretende repetir en contra del señor Jhon Fredy Peña Quitian fue proferida el 9 de diciembre de 2016² y cobró ejecutoria el 16 de enero de 2017³.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo con el que contaba el Ministerio de Defensa para cumplir con el pago de la sentencia condenatoria era de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; en consecuencia, su vencimiento se dio el día **16 de noviembre de 2019**.

Por lo anterior, el término para interponer la demanda venció el **4 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria en el territorio nacional entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, añadiendo 107 días calendario al 30 de abril de 2021.

En este sentido, no puede darse razón al apoderado demandante en el sentido de iniciar el conteo del término de caducidad desde la fecha de pago de la condena, porque esto no se dio dentro del plazo concedido en la norma y la jurisprudencia ha sido clara en indicar que el momento en el que comienza a tenerse el término para demandar en este medio de control es el del pago o el del plazo máximo, **lo que ocurra primero**.

Siendo así, dado que la demanda fue interpuesta el **23 de octubre de 2023**, es evidente que ha operado la caducidad del medio de control, razón por la que el Despacho rechazará la demanda.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien la Ley 2195 de 2022 amplió el término de caducidad para la acción de repetición de dos a cinco años, esto es aplicable únicamente a las providencias condenatorias o aprobatorias de conciliación que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, luego del 18 de enero de 2022, por lo que en este caso no tendría aplicación.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de fecha 1 de diciembre de 2021 en acción de repetición con radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

² Folio 7, archivo 003, expediente digital.

³ Folio 19, archivo pruebas, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** contra el señor **Jhon Fredy Peña Quitian**, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.salazar@mindefensa.gov.co
mercedessalazar490@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110f170f8ebd2f32414a549c007704306a64a09b45aa07279cb5174a8fad506**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00338-00
Parte Demandante	:	Jabiel Antonio Romero González
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Jabiel Antonio Romero González** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff565d9bc822d95f5a47a9a836135d2f47f9fa99c1ebee1388bac5ed9993ad2**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00340-00
Demandante	:	Johanson González Lizalda y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPCA dispone.

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

A través del presente medio de control, se presentan como demandantes los siguientes grupos familiares

1. Johanson González Lizalda y Mileidi Hinestroza Sinisterra.
2. Fidelia González Caicedo actuando en nombre propio y representación del menor Marlon Cerquera González.
3. Elacio Valois.
4. Gloria González Caicedo y Marino González Victoria.
5. James Rubio Sánchez.
6. Mercedes Granados Lozano.
7. Leydi González Largacha, Silvia Agudelo Parra, Juan De Dios Rincón Mejía y Juan Salvador Rincón González actuando en nombre propio y representación de los menores Salomé Rincón Agudelo y Jhojan Samuel Rincón Agudelo.
8. Eidi Johana González Largacha.
9. José Arnulfo González Mena.
10. Zully Marcela Victoria González actuando en nombre propio y representación de la menor Dennys Marcela Pizarro Victoria.

Los anteriores grupos familiares pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de los presuntos perjuicios sufridos en virtud del desplazamiento forzado del que fueron objeto en hechos que acaecieron entre el 10 y el 18 de enero de 2022 en el municipio de Buenaventura.

Si bien es se adujo que los hechos en los que se presentaron los hechos imputados a la entidad demandada acaecieron el 14 de febrero de 2 entre el 10 y el 18 de enero de 2022, en virtud de la presunta omisión en el ejercicio de las funciones de la entidad demandada de brindar protección a la población civil, la situación particular de responsabilidad por la situación presentada por cada grupo familiar, debe ser analizada de forma individual, por lo que no procede la acumulación subjetiva de las pretensiones, al no existir una misma causa jurídica entre estos.

De manera que, este Despacho únicamente avocará el conocimiento de la demanda compuesta por el grupo familiar 1 conformado por Johanson González Lizalda y Mileidi Hinestroza Sinisterra.

Así mismo, se ordenará escindir la demanda y la documental aportada por los demás grupos familiares 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En relación con la demanda sobre la que se avocará el conocimiento, mediante auto independiente se dispondrá sobre su calificación.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, escindir la demanda respecto de los siguientes grupos familiares:

2. Fidelia González Caicedo actuando en nombre propio y representación del menor Marlon Cerquera González.
3. Elacio Valois.
4. Gloria González Caicedo y Marino González Victoria.
5. James Rubio Sánchez.
6. Mercedes Granados Lozano.
7. Leydi González Largacha, Silvia Agudelo Parra, Juan De Dios Rincón Mejía y Juan Salvador Rincón González actuando en nombre propio y representación de los menores Salomé Rincón Agudelo y Jhojan Samuel Rincón Agudelo.
8. Eidi Johana González Largacha.
9. José Arnulfo González Mena.
10. Zully Marcela Victoria González actuando en nombre propio y representación de la menor Dennys Marcela Pizarro Victoria.

En virtud de lo anterior, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Tercera.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89777639ae9be76ea89fca3d26fd5085446c1019793fc9219111b5dcc8b9be9**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00340-00
Demandante :	Johanson González Lizalda y otros.
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Johanson González Lizalda y Mileidi Hinestroza Sinisterra pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrió l omitir la adopción de medidas tendentes a evitar el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Conforme a la orden de escindir la demanda adoptada mediante providencia independiente, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda únicamente en lo que hace relación al grupo demandante señalado anteriormente, individualizando en un solo texto, las partes, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas sobre las actuaciones objeto de la demanda.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Finalmente, revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar la demanda en un solo texto en relación con la parte demandante señalada en la parte motiva de esta providencia, individualizando los hechos que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho y pruebas sobre estos.
- 2.- Allegar todas las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

omarlabogarderecho@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af766d31a73b40b2b52600d4791cd86d94ba942da1ff63e59c3ec4e38c3d2d**

Documento generado en 30/10/2023 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>